

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, junio ocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GONZALO DIAZ TRILLOS a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON apoderado judicial del señor GONZALO DIAZ TRILLOS, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que es intención del accionante hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, que el 20 de mayo de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo N°30835590 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Indica que los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

Que luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la accionada informó que no agendará la audiencia pues al parecer estas dejan de ser públicas como lo establece la norma y se vuelven privadas y confidenciales cuando la persona, no está dentro del plazo para impugnar.

Que la entidad no puede informar que ya venció el plazo que establece la ley para solicitar la audiencia, cuando la persona está solicitando que lo hagan parte del proceso contravencional pues éste tiene el derecho en asistir al proceso en su contra a través de la audiencia pública, y no es admisible que por vencerse un plazo, la entidad quede exenta de llevar a cabo la audiencia pública y menos aún quedar facultada para prohibir que el implicado haga parte de su propio proceso contravencional.

Solicita como medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelva la presente acción de tutela.

Afirma que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: (i) subsidiariedad; (ii) inmediatez y, (iii) legitimación en la causa por activa y pasiva. Que el único objetivo de la acción de tutela es la comparencia virtual a la audiencia y en ningún caso se pretende con la acción de tutela reemplazar el proceso contravencional.

Trae a colación la sentencia SU-961/1992, T-682/2015, T-559/2015, T- 091/2018, T-077/2018, T-038/2017, T-332/2015, Decreto 2591 de 1991.

Reitera que los derechos cuya protección demanda es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, hace referencia a la sentencia T-010/2017, artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Que teniendo en cuenta que el comparendo N°30835590 fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar dichos medios tecnológicos debe garantizar la comparecencia virtual. Que para garantizar de forma mínima el debido proceso que tienen las personas, como lo es que se respete las formas propias del proceso contravencional, desde un inicio se ha querido y pretendido el agendamiento de la audiencia de forma virtual, que no ha sido posible realizar tal agendamiento.

Reitera que a través de la acción de tutela no se pretende sustituir el único medio de defensa en el proceso contravencional como lo es la audiencia pública virtual, que se solicita es que la audiencia se lleve a cabo de forma virtual pues el comparendo fue impuesto por medios tecnológicos y en razón a ello el ordenamiento jurídico señala que debe facilitarse a la persona la comparecencia virtual, pues de no garantizarse tal comparecencia virtual, se estaría vulnerando el debido proceso ya que no se está respetando la forma propia del procedimiento contravencional de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843/2017.

Hace referencia a la ley 769 de 2002 en sus artículos 135, 136, 137 y 142, artículos 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que se está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, ya que las entidades agendan virtualmente cuando la persona le fue impuesto un comparendo por medios electrónicos, pero en el presente caso la entidad no ha permitido, al igual que a las otras personas, la asistencia a la audiencia de impugnación de forma virtual.

Reitera que no se entiende la razón por la cual, en un caso fáctica y jurídicamente igual, la entidad no ha permitido tal agendamiento.

Fundamenta la acción en el artículo 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N° 30835590.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor GONZALO DIAZ TRILLOS argumentando que para el día 20 de mayo de 2021 la plataforma de comparecencia virtual no estaba habilitada, toda vez que, el termino contemplado en el Artículo 136 del C.N.T. (11 días hábiles) había expirado, pues se tiene que la notificación de la orden de comparendo fue enviada mediante guía N° 2107859124 la cual registra como entregada el día 15 de abril de 2021 en el domicilio del accionante, que el termino para solicitar la comparecencia virtual o acercarse a las instalaciones de esa Sede Operativa a solicitar la respectiva objeción expiro el día 30 de abril de 2021. Que la plataforma web para solicitar la comparecencia virtual está habilitada por el término de 11 días hábiles

conforme a lo descrito en el Artículo 136 del C.N.T., una vez finaliza dicho término se cierra e impide la solicitud de la audiencia.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30835590 de fecha 9 de abril de 2021.

Que el 9 de abril de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas IPX685 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°30835590.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°30835590, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CRA 11ª NO. 95-20 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N°2107859124, la cual fue registrada "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma la accionada que la orden de comparendo N°30835590 fue validada el día 12 de abril de 2021, el envío se efectuó el 14 de abril de 2021, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que el accionante, no se acercó personalmente ni a través de apoderado a la Sede Operativa de Sibató para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública 12524 del 10 de mayo de 2021, se procedió a vincularla jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010. Que el 10 de mayo de 2021 se suspendió la audiencia pública para ser continuada el día 17 de junio de 2021, fecha en que se proferirá el fallo que en derecho corresponda, que para efectos del Artículo 161, ibidem, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose las decisiones acá adoptadas, en estrados conforme al Artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor GONZALO DIAZ TRILLOS a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

Dilaciones injustificadas: a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad y que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N°30835590.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Acta de Audiencia Pública N°12524 del 10 de mayo de 2021, procedió a vincular jurídicamente al accionante conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Afirma el accionado que el 10 de mayo de 2021 se suspendió la audiencia pública para ser continuada el día 17 de junio de 2021, fecha en que se proferirá el fallo que en derecho corresponda, que para efectos del Artículo 161, ibidem, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose las decisiones acá adoptadas, en estrados conforme al Artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y defensa y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, suspendió la audiencia pública para ser continuada el próximo 17 de junio del año en curso y teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por la que atraviesa el país y las manifestaciones hechas por la Corte Constitucional en cuanto a la incorporación de los medios tecnológicos se ha de permitir al accionante el acceso a la continuación de la diligencia de audiencia pública programada por la accionada para el próximo 17 de junio del cursante.

Por lo brevemente expuesto la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del señor GONZALO DIAZ TRILLOS, en consecuencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar los trámites administrativos con el fin de informar la fecha, hora y forma de acceso a la continuación de la diligencia de audiencia pública programada por la accionada para el próximo 17 de junio del cursante y así el accionante pueda ejercer el derecho a la defensa respecto del proceso que se le adelanta por el comparendo N°30835590 del 9 de abril de 2021.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante a través de apoderado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante GONZALO DIAZ TRILLOS quien se identifica con la C.C. N°80.855.029 a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Segundo. ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar los trámites administrativos con el fin de informar la fecha, hora y forma de acceso a la continuación de la diligencia de audiencia pública programada por la accionada para el próximo 17 de junio del cursante y así el accionante poder ejercer el derecho a la defensa respecto del proceso que se le adelanta por el comparendo N°30835590 del 9 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.